



Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL: salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218011458

N.º Sala TSJ: RECUR - 515/2025 - Recurso de apelación-F

Materia: Plus-Vàlua(Recurs)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000085051525

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000085051525

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
AJUNTAMENT DE GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Josep Torrents
Vallmitjana
Procurador/a: Inmaculada Guasch Sastre
Abogado/a:

SENTENCIA N° 2000/2025

Presidente:

Javier Aguayo Mejía

Magistrados/Magistradas:

Maria Abelleira Rodriguez

Eduardo Rodríguez Laplaza

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (sección primera), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 515/2025, interpuesto por el Ajuntament de Granollers SLU, representado por el Procurador de los Tribunales Oscar entrena Lloret y asistido del Letrado Marcos Mas Rauchwerk, contra Josep Torrents Vallmitjana, representado por la Procuradora de los Tribunales Inmaculada Guasch Sastres y asistido de la Letrado Gemma Pérez Armengol.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Javier Aguayo Mejía, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/06/2025 14:55	Signat per Aguayo Mejía, Javier; Abelleira Rodríguez, Maria; Rodríguez Laplaza, Eduardo;	





PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona dictó Sentencia 343/2024, de 14 de noviembre, en su procedimiento ordinario número 552/20221, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Inmaculada Guasch Sastre, en nombre y representación de Josep Torrents Vallmitjana, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granollers, de fecha 13 de octubre de 2021, que se anula por no ser ajustado a derecho, con devolución del pago de la liquidación en concepto del IIVTNU, más los intereses legales. Se imponen las costas a la Administración recurrida conforme a lo dispuesto en el artículo 139 d ela LJCA en el límite de 2.000 euros."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante el Ajuntament de Granollers, y Josep Torrents Vallmitjana apelado.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 30 de mayo de 2025.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Mediante el presente recurso de apelación impugna el Ayuntamiento de Granollers la Sentencia que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al haber sobrevenido la STC 182/2021.

2.- La sentencia apelada conoció de la legalidad de una liquidación sustitutoria de plusvalía, de la que tuvo conocimiento el demandante mediante la notificación del acuerdo que anuló la liquidación sustituida, lo que tuvo lugar el 14 de octubre de 2021, y contra la que se interpuso directamente el recurso contencioso-administrativo en fecha 26 de noviembre de 2021.

Y, tras citar en extenso la conocida STC 182/2021, motiva: <<Así las cosas, el recurso contencioso-administrativo debe correr suerte estimatoria, ya que el vacío normativo que la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/06/2025 14:55	Signat per Aguayo Mejía, Javier; Abelleira Rodríguez, María; Rodríguez Laplaza, Eduardo;	



provoca sobre la determinación de la base imponible impide la liquidación, comprobación y recaudación de este tributo local respecto de las obligaciones tributarias, como la que aquí ocupa. Y ello al haber impugnado la parte recurrente la liquidación, por lo que la obligación tributaria no ha sido decidida definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.>>.

3.- De esta motivación se desprende que, al sentir de la sentencia, la situación conocida no estaba consolidada a los efectos de la citada STC 182/2021, que es lo que precisamente cuestionan los escritos de recurso de apelación y de oposición, con sus respectivas propuestas que sobre ese aspecto proporciona la Sentencia TS3ª 1864/2024, de 21 de noviembre.

SEGUNDO.- Remisión a las (tres) Sentencias de 21 de noviembre de 2024 TS3ª (recursos 4825/2023, 5017/2023 y 5229/2023), que a su vez se remiten a las Sentencias del mismo Tribunal de 10 y de 12 de julio de 2023 (recurso 5181/2022 y 94701/2022).

1.- Reside el objeto de este recurso de apelación en la discusión de si la liquidación de plusvalía dictada en sustitución de otra previa anulada en unidad de acto, como consecuencia de la estimación parcial del recurso de reposición deducido contra ésta, constituye o no una actuación firme en vía administrativa; lo que a su vez resulta decisivo de su consideración como una situación consolidada a los efectos de la STC 182/2021.

Recordemos que dicha STC declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, y efectuó las siguientes precisiones:

i) Por un lado, que la expulsión del Ordenamiento jurídico con efectos *ex tunc* de estas normas deja <<un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad>>.

ii) Por otro, que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la referida STC aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma (que fue el 26 de octubre de 2021), hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. Como que, <<A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/06/2025 14:55	Signat per Aguayo Mejia, Javier; Abelleira Rodríguez, María; Rodríguez Laplaza, Eduardo;	



dicha fecha.>>.

2.- Pues bien, la situación fáctica sobre la que proyectaremos la anterior doctrina constitucional consiste en una liquidación de la que se dio por notificado el interesado el día 14 de octubre de 2021, y contra la que interpuso recurso el 26 de noviembre de 2021; esto es, ya con posterioridad al dictado de la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Los efectos de la STC sobre esta situación temporal vienen delimitados en las STS^{3a} identificadas.

Así, la doctrina jurisprudencial que fijan es:

<<Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria tiene alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021>>.

3.- La sentencia apelada estimó que el supuesto conocido no era una situación consolidada a los efectos de los pronunciamientos de la STC 182/2021, si bien ello lo efectuó de manera contraria a la doctrina jurisprudencial expuesta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/06/2025 14:55	Signat per Aguayo Mejia, Javier; Abelleira Rodríguez, María; Rodríguez Laplaza, Eduardo;	



El recurso de apelación, por consiguiente, debe verse íntegramente estimado, sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento, en atención a residir el fundamento del recurso únicamente en la cuestión que ha quedado solventada.

TERCERO.- No procede efectuar imposición de las costas causadas en ninguna de las instancias.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º.- Estimar el presente recurso de apelación, revocar la Sentencia 343/2024, de 14 de noviembre, recaída en el procedimiento ordinario número 552/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Barcelona, que se anula por no ser conforme en Derecho.

2º.- En su consecuencia, desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Josep Torrents Vallmitjana, contra la liquidación sustitutoria contenida en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granollers, de fecha 13 de octubre de 2021.

3º.- No efectuar condena en costas en ninguna de las instancias.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/06/2025 14:55	Signat per Aguayo Mejia, Javier; Abelleira Rodríguez, María; Rodríguez Laplaza, Eduardo;	



saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/06/2025 14:55	Signat per Aguayo Mejía, Javier; Abelleira Rodríguez, María; Rodríguez Laplaza, Eduardo;	

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/06/2025 09:32

Mensaje

IdLexNet	202510787683664	
Asunto	Notifica resoluci3n apelaci3n Recurso de apelaci3n	
Remitente	3rgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.1 de Barcelona, Barcelona [0801933001]
	Tipo de 3rgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	17/06/2025 09:25:21	
Documentos	0801933001_20250616_0415_49351635_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: e7ed185f428939cb0ac276a8b79059f9d5c04cc94245be2636e2b8f3a77708f3	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	RPL N3 0000515/2025
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n apelaci3n

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
17/06/2025 09:31:42	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
17/06/2025 09:25:21	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.